

EL USO DEL DERECHO PENAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL SOCIAL

THE USAGE OF CRIMINAL LAW AS A SOCIAL CONTROL TOOL

Enric Solé Boronat, estudiante de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili.
Trabajo de Fin de Grado.

EL USO DEL DERECHO PENAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL SOCIAL

THE USAGE OF CRIMINAL LAW AS A SOCIAL CONTROL TOOL

Resumen: El Derecho penal es usado por el Estado para castigar aquellas conductas que, teóricamente, la misma sociedad considera repudiables. Pero ¿qué sucede cuando el Estado decide escudarse bajo esa pretensión para infringir derechos y libertades fundamentales? Este artículo, pretende, en primer lugar, entender el propio funcionamiento del Derecho penal como herramienta de control social y del sistema jurídico. En segundo lugar, atenderemos a cuándo el uso de esta herramienta se vuelve despótico por parte del Estado, si es que esto sucede. Para finalizar, a modo ejemplificativo, estudiaremos los más famosos casos que abren debates sobre el abuso del Derecho penal.

Abstract: Criminal law is used by States to punish those behaviours which, in theory, are considered reprehensible by society. But what happens when the State decides to use that aspiration to infringe upon fundamental rights and freedoms? This article aims to, in first place, understand criminal law's behaviour as a social control tool and as a system. In second place, we will look at when the usage of it by the State turns despotic, if that happens. At last, taking a more practical approach, we will study the most famous cases which open discussion about criminal law's abuse.

Palabras clave: Derecho penal, psicología del autoritarismo, sistema jurídico, control social.

Key words: Criminal law, psychology of authoritarianism, legal system, social control.

EL USO DEL DERECHO PENAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL SOCIAL

Sumario: 1. Introducción: el control social y la violencia del Estado / 2. El Derecho penal como sistema: autopoiesis y garantías / 3. El principio de *ultima ratio* y su crisis / 4. El debate de las multas de tráfico / 5. Iusnaturalismo, iuspositivismo y autoritarismo / 6. El caso Assange: ¿Uso proporcionado del Derecho penal? / 7. Los juicios de Nüremberg: la otra cara de la moneda / 8. Conclusiones / 9. Bibliografía

1. Introducción: el control social y la violencia del Estado

El control social es, según Zafra, “cualquier influencia que dentro de un grupo social se ejerce sobre sus componentes, principalmente mediante la comunicación de modelos de comportamiento y siempre con aplicación de una fuerza o presión engendrada por la propia existencia del grupo, para lograr un orden social determinado previniendo o venciendo actuales o eventuales resistencias de dichos componentes.” (ZAFRA, 1973). Como establece el mismo autor, es esencial entender las dos perspectivas de control social: la horizontal, que es aquella en la que el control proviene de los propios integrantes del grupo de forma recíproca, entre semejantes. En cambio, en la perspectiva vertical del control social, este proviene de unos miembros del grupo social que se realzan para ejercer de gobernantes del grupo (Ibid.). Es en esta perspectiva vertical, pues, donde halla su origen el control social que se ejerce mediante el Derecho.

Debido a la complejidad y amplitud de la consideración del Derecho como instrumento de control social, en este trabajo pretendemos analizar la función de control social que ejerce una rama concreta del Derecho: la del Derecho penal, en-

cargado de sancionar con penas aquellas conductas que se consideren socialmente más repudiables¹. De acuerdo con Muñoz Conde, el Derecho penal implica la existencia de violencia, ya que son tanto violentas las acciones que reprime y castiga como las que adopta para llevar a cabo esa prevención y castigo (cárcel, suspensión de derechos, etc.) (MUÑOZ CONDE, 2019). Esta circunstancia es clave para entender el principal objeto del debate sobre el Derecho penal como herramienta de control social: se está hablando del uso de la violencia por parte del Estado para prevenir la misma por parte de la sociedad². Este aspecto se manifiesta en el principio de *ultima ratio* del Derecho penal. Este principio consiste en que el Derecho penal solamente intervendrá cuando los otros órdenes jurídicos sean insuficientes. Así pues, en este aspecto podemos deducir que hallamos un Estado que conoce el alcance de su capacidad represora de conductas, y decide moderarla para evitar un abuso de poder.

Aun así, tal y como expone García de la Torre, en los últimos años este principio se ha visto amenazado debido a las reformas que se han llevado a cabo en los últimos años en España, que se deben a la sustitución del llamado Código Penal “de la democracia” por el Código Penal “de la seguridad” (GARCÍA DE LA TORRE, 2021). Así pues, también debemos destacar que el principio de *ultima ratio* se está viendo vulnerado por legislación que hacen representantes que son elegidos democráticamente, y que lo hacen en representación de demandas sociales de determinados sectores de la población. Esto lleva a un conflicto con jueces

¹ Recordemos que, pese a que el control que se ejerce mediante el Derecho es vertical, la elección de los legisladores por parte de la ciudadanía es lo que hace que se interprete la ley, también, como una representación de las normas que la propia sociedad opina adecuadas.

² Así pues, estaríamos hablando del monopolio de la violencia por parte del Estado, concepto acuñado por Max Weber en “*La política como vocación*”.

y catedráticos de Derecho penal, que consideran que esta forma de legislar es contraria a los principios que rigen esta jurisdicción³.

Entramos, pues, en juicios sobre cuando esa violencia halla justificación en la proporcionalidad de su uso, cosa que debe ser valorada en cada una de las circunstancias en que este se dé. Según Muñoz Conde, hay que destacar que, cuando hablamos del Derecho penal, es importante tener en cuenta la formalización de este método de control social, lo que le hace diferente del resto: en el caso del Derecho penal, éste no funciona de forma espontánea, sino que sigue una serie de normas para su uso⁴. Además, añade que se debe tener en cuenta que el Derecho penal *“no es todo el control social, ni siquiera su parte más importante, sino sólo la superficie visible de un iceberg, en el que no se ve es, quizás, lo que realmente importa.”* (MUÑOZ CONDE, 2019) Muñoz Conde, establece, también, la existencia de tres elementos esenciales para distinguir una forma de control social: el quebrantamiento de una norma; la sanción a ese quebrantamiento; y el procedimiento que determina el quebrantamiento y su sanción.

Como análisis introductorio, además de Muñoz Conde, son también interesantes las observaciones de Bergalli. Según Bergalli, y tras observar de forma breve la evolución del Derecho como forma de control social a lo largo del tiempo, es destacable una problemática que surge, según él, en las sociedades capitalistas liberales de mediados del siglo XX. Esta práctica viene del peligroso concepto de desviación social. La desviación social debe comprenderse como aquella con-

³ CEBERIO BELAZA, MÓNICA (12/2/2018): *“La obsesión por eternizarlas penas de cárcel”*. EL PAÍS. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/02/09/actualidad/1518201416_071883.html

⁴ Esto halla su más clara manifestación en los principios de legalidad y de seguridad jurídica, entre otros.

ducta que el control social pretende evitar por ser contraria o dañina para la propia sociedad y su convivencia. Esto tiene sentido dentro del Derecho penal: una conducta desviada, es, por ejemplo, cometer un homicidio, pues resulta obviamente dañina para la convivencia social. De hecho, el Derecho penal halla siempre la justificación de sus preceptos en la pretensión de salvaguardar los bienes jurídicos de personas frente a los ataques de otras (BERGALLI, 2018). Es aquí donde Bergalli expone una práctica que se dio en los tiempos de las políticas del *Thatcherismo* y de Reagan, pues desaparece el enorme consenso del Estado del bienestar: se desvinculaba el concepto de conducta desviada de todo tipo de criterio sociológico y legal. Se procuraba que toda conducta fuese considerada desviada al exponer a sus partícipes sólo ante una policía y una opinión pública cuidada. Así pues, en vez de los criterios sociológicos o legales, era la moral y la política las que marcaban qué conducta era considerada inapropiada para la sociedad, llevando a su uso potencial para convertir a personajes marginales a personas por sus conductas contrarias a la ideología política que imperase en la sociedad en aquel tiempo (Ibid). Con esto, el concepto de desviación social llegaría a ser, según Bergalli, una forma más moderna de imponer lo que tradicionalmente se conocía como censura.

Aun así, ese problema se da, como ya hemos mencionado, predominantemente en aquellos Estados donde predomina el *Common law*⁵. Es muy importante, también, el análisis más concreto que dedica a la Europa continental tras la Segunda Guerra Mundial en ese aspecto. La Europa continental no cuenta tanto con las relaciones individuales como establecedoras de mecanismos de control social (Ibid). En vez de eso, pone mucho más peso en el Estado para determinar qué

⁵ Pero de ningún modo es exclusivo de este tipo de sistemas. El uso político de la desviación social para crear personajes marginales según su alineación política y moral se da en muchos otros.

conductas son contrarias a la sociedad, ya sea política o normativamente. Todos los Estados de la Europa continental de la posguerra han sido gobernados desde perspectivas capitalistas del desarrollo individual, y, según Bergalli, eso también se manifiesta en su Derecho penal, pues es un mecanismo punitivo para garantizar los derechos subjetivos de determinadas personas. Aun así, es esa misma mentalidad liberal la que lleva a que se ponga énfasis en la necesidad de determinar los principios de seguridad jurídica y tipificación del delito y de su pena, pues de lo contrario se podría usar el Derecho penal para intervenir de forma desproporcionada en las relaciones de los individuos.

En el texto de Bergalli también podemos encontrar reflexiones sobre qué tipo de control social es el Derecho penal. Para clasificarlo, debemos tener en cuenta el destacado papel del Estado en la cultura europea occidental, es decir, en los territorios de *civil law*. En esos territorios, el Estado y sus actuaciones, como hemos mencionado anteriormente, son vistos como una manifestación de la voluntad consensuada de la ciudadanía. Así pues, también considera que el monopolio de la violencia por parte del Estado es consecuencia del contractualismo social, y que la más apropiada perspectiva para entender esa relación es la estructural-funcionalista. Bergalli cita a diferentes autores, según los cuales el estructural-funcionalismo es aquella perspectiva que ve la sociedad como un solo organismo, en que todas sus "piezas" (es decir, todas las personas e instituciones que formen parte de esta) funcionan de una forma perfectamente armoniosa para garantizar el correcto funcionamiento de esta. Es obvio porqué considera esta perspectiva como la idónea para entender la función del Derecho penal como herramienta de control social, pues hay que tener en cuenta cómo él mismo comprende su origen y función dentro de la propia sociedad. Además,

Bergalli menciona que la corriente penalista española pone un destacado énfasis también en la función de control social del Derecho penal desde la perspectiva estructural-funcionalista. Concluyendo su opinión respecto al tema, Bergalli afirma que, siendo esa la opinión mayoritaria de la doctrina (citando a los mismos Muñoz Conde y García Arán, la opinión de los cuales ya hemos explicado anteriormente), muy comúnmente esta relación es dada por sentada y explicada a nivel más bien superficial, mientras que existe otra corriente de doctrina que intenta profundizar más en la relación entre Derecho penal y control social. Como conclusión de su ensayo, Bergalli señala la falta de debate sobre dos aspectos clave para no dar por sentada la función de control social del Derecho penal en España: en primer lugar, un debate de naturaleza socio-jurídica sobre cuáles son las funciones del Derecho. En segundo lugar, un debate sobre la propia naturaleza política del Derecho, teniendo en cuenta que este proviene del Estado, y todos los aspectos del Estado como actor de la vida en sociedad que hemos expuesto anteriormente. Según Bergalli, este debate debe ser retomado por dos aspectos clave: el hecho de que el Estado está perdiendo la función de dictar normas a nivel infra o supra estatales; y que los principios que justifican el *ius puniendi* del Estado se han ido deteriorando poco a poco.

Ante la situación, este trabajo pretende, mediante la búsqueda e interpretación de doctrina, en primer lugar, entender el funcionamiento del Derecho penal y cuándo su uso es abusivo. El tema escogido se debe al incrementado debate que se da hoy en día en muchas discusiones sobre el abuso de poder por parte de los Estados contra su ciudadanía. El Derecho penal, es, obviamente, una de las piezas principales sobre las que gira ese debate: pese a ser esencial su uso para ordenar la sociedad, es al mismo tiempo una posible fuente de los peores

abusos que puede cometer un gobernante. En esencia, lo primero es entender correctamente cómo funciona el Derecho penal, si bien ya se ha explicado brevemente en esta introducción, como sistema. A continuación, analizaremos con más profundidad de dónde surgen los posibles problemas de abuso de poder o de debate sobre si su uso por parte de los Estados es legítimo en según qué instancias. Por ello, se han elegido dos casos para analizar que son polémicos: la detención de Julian Assange y los juicios de Nüremberg. Ambos casos suscitan dudas sobre si comprenden un uso o un abuso del Derecho penal, pero entre ellos existe una diferencia clave que será explicada en este texto: uno surge del iusnaturalismo más absolutista moralmente, mientras que otro debe su polémica al iuspostivismo radical. La finalidad de este texto no es tan sólo descriptiva, si no también crítico-constructiva, ya que se trata de un trabajo socio-jurídico desde la perspectiva de la filosofía del Derecho.

2. El Derecho penal como sistema: autopoiesis y garantías

También es necesario comentar el ensayo de Prieto Navarro sobre el encaje del Derecho penal y su papel en la sociedad, estudiado desde la teoría de sistemas⁶ y haciendo una crítica la perspectiva de Luhmann sobre esta. En primer lugar, Luhmann habla sobre la autopoiesis del Derecho. Debemos entender la autopoiesis como la cualidad de un sistema de funcionar por sí solo, cosa que depende del correcto cumplimiento de su función. En el caso del Derecho, indica, hay que tener claro, primeramente, que es un sistema social, con lo cual su función es ejercer efecto sobre las comunicaciones⁷. El segundo aspecto que tener claro es que el Derecho tiene una función más concreta, de garantía de expectativas normativas. Esas expectativas normativas tienen la particularidad de que no se corresponden con la realidad que luego termina por darse. Con esto, estamos hablando de un sistema de modificación o influencia en la realidad, pues pretende ajustarla a lo que sus expectativas normativas comprenden, y el Derecho penal lo hace mediante la pena. Estudiar, pues, el Derecho dentro de la teoría de sistemas puede hacer que este se nos presente como un sistema cerrado que, además, tiene pretensiones de modificar la realidad. Aun así, Luhmann también destaca que este se halla, en realidad, abierto a que sea al revés, y que la realidad que este pretende regular sea la que lo modifique a él. Sin embargo, aunque este sí se halle abierto a ser modificado por una realidad cognitiva, proveniente de aquellas personas a las que el propio Derecho es de aplicación, es decir, la sociedad, Luhmann señala que el estudio dentro de la teoría

⁶ Esta teoría es, según Mirabelli, "aquella que reúne los elementos más elementales y abstractos del procedimiento que por su generalidad resultan comunes a todo ámbito de estudio."

⁷ En ese aspecto, Prieto destaca que Jakobs, en su libro *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, habla de la pena también como una de esas comunicaciones.

de sistemas hace que no tenga ningún otro de contacto con el resto de los sistemas sociales. Según Luhmann, esto es un gran problema especialmente si estamos hablando del Derecho penal, ya que este pretende la modificación de conductas que la sociedad considere inaceptables. Pese a todo, algunas corrientes de la teoría de sistemas más heterodoxas sí parecen reconocer el contacto del Derecho con otros sistemas, conllevando esto su modificación. Aun así, ese contacto entre sistemas (o acoplamiento) puede ser meramente estructural u operativo. Mientras que los primeros se ciñen mucho a la autopoiesis de los sistemas y apenas permiten la modificación recíproca de estos, los operativos sí contemplan esa posibilidad. Según Luhmann, estos tipos de acoplamientos serían muy buena herramienta para solucionar más rápidamente los problemas que pueda tener un sistema.

Ante el ensayo de Luhmann, pues, se dispone Prieto a hacer una crítica. Para Prieto, el Derecho no se encarga de garantizar ninguna conducta como tal, sino tan solo las expectativas de que se dé esa conducta por parte de los miembros de la sociedad (PRIETO NAVARRO, 2000). Así pues, para Prieto el delito es una comunicación institucional para hacer saber a las personas cuando se ha obrado contrariamente a esas expectativas. Con eso, entendemos que, mientras que las expectativas sí que siguen existiendo, es cierto que se pierde la garantía de que éstas se traduzcan en una conducta garantizada, ya que, de hecho, si se da la pena es porque la conducta de un individuo ha sido la no deseada. Con eso, consideraríamos el delito como la mera acción que activa un sistema de normas y sus interpretaciones, llevando así a una respuesta por parte de las instituciones. Eso limita bastante la función del delito dentro del sistema del Derecho penal, pues sería un mero detonante que activaría el sistema, el cual por sí solo ya

sabría qué respuesta dar en función de qué tipo concreto de delito tengamos entre manos.

Eso lleva a asumir que la inscripción de los delitos y sus penas dentro de los códigos no tienen ningún tipo de efecto psicológico de cara a prevenir que esos hechos ocurran, y que su efecto es meramente informativo, de cara a que la población conozca qué clase de acciones pueden ser causa de una respuesta por parte del sistema jurídico, y de cuál sería esa respuesta en concreto. Según Prieto, el Derecho no se preocupa en ningún momento por los efectos sociales o psicológicos que pueda tener el determinar unos hechos como punibles, pues en su autopoiesis se limita a garantizar una expectativa de conducta.

3. El principio de *ultima ratio* y su crisis

Así pues, queda bien establecido el papel de la jurisdicción penal como una herramienta que poseen los poderes públicos para controlar, por lo menos, qué conductas esperan de los miembros de una sociedad. Pero, en ese aspecto, ¿Hasta qué punto una conducta merece un reproche penal, y cuándo es este necesario? Este debate es constante en nuestra sociedad, como ya se ha expuesto anteriormente en la discusión sobre el principio de *ultima ratio* del Derecho penal y las opiniones que Muñoz Conde emite al respecto.

En referencia al principio de *ultima ratio*, de acuerdo con Palazzo, este se está viendo amenazado por una tendencia a la hipertrofia del Derecho penal que “está presente en gran número de países con elevadas tasas de progreso tecnológico e industrial. Las causas de este fenómeno hay que buscarlas en complejos procesos sociales, más que normativos, que son característicos del modelo de Estado social y democrático de Derecho propio del capitalismo postindustrial” (PALAZZO, 2001). Según Palazzo, el progreso tecnológico trae consigo el incremento del riesgo sobre los bienes jurídicos que el Derecho penal pretende salvaguardar, mientras que el carácter lento de la creación de leyes hace que este tenga dificultades para evolucionar a un ritmo que pueda mantener esa protección. Con eso, a las normas se les acaba intentando dar un carácter omnicomprendivo o surgen nuevas situaciones ante las que se aplican normas penales que no fueron hechas con esa situación concreta en mente. Como bien se deduce, una hipertrofia del Derecho penal resulta totalmente contraria al principio

de *ultima ratio*, y le concede un alcance que resulta contrario a los principios sobre los cuales esta rama del Derecho solía ser entendida.⁸

Volviendo a las reflexiones de García de la Torre al respecto, este destaca que el problema mencionado se ha dado especialmente en España en los últimos años, con las reformas al Código Penal de 2015 y 2019. Es interesante la reflexión de Bernuz Beneitez y González Ordovás que García de la Torre cita: la causa de este cambio se debe a que la sociedad ya no percibe sólo al Estado como único actor capaz de mermar sus derechos y libertades fundamentales, sino que actores no estatales también poseen esa capacidad. Ante esa impresión, se pide al Estado una mayor protección de esos derechos y libertades, que resultan en la situación explicada (BERNUZ BENEITEZ Y GONZÁLEZ ORDOVÁS, 2006). Dado un debate sobre si el principio de *ultima ratio* es, pues, una mera serie de directrices que el legislador puede optar por ignorar o es más bien una obligación que pueda ser exigida, defiende García de la Torre que es esta segunda opción la forma en que debemos entender el principio, ya que el Derecho penal es la máxima intervención en derechos fundamentales que la Constitución permite a los Estados, y por tanto debe ser siempre ejercido en su más mínimo exponente (GARCÍA DE LA TORRE, 2021). Ante esto, debemos entender que un principio que vertebra el Estado de Derecho se halla en crisis, una circunstancia que merece ser estudiada más a fondo.

A continuación, estudiaremos y comentaremos algunos casos de actualidad que abren el debate sobre el uso desproporcionado del Derecho penal, sobre todo bajo los estándares del Derecho de Europa continental y de países de *Common law*.

⁸ Véanse las reclamaciones de catedráticos mencionadas anteriormente.

4. El debate de las multas de tráfico

En nuestro país, las multas por conducir bajo los efectos del alcohol pueden ascender hasta los 1.000 euros⁹. Eso es la sanción administrativa, pero nuestro Código Penal contempla en su Artículo 379.2 un delito para aquellos casos en que el conductor excede de determinadas tasas de alcoholemia. Así pues, queda claro que hay un propósito del legislador de garantizar una expectativa de conducta: la sobriedad de los conductores, o, en todo caso, una ebriedad que no traspase unos límites que se consideran peligrosos para la seguridad vial. Pese a las medidas tomadas, los informes de la Dirección General de Tráfico dicen que más del 40% de los conductores fallecidos en la carretera iba, precisamente, borracho o drogado¹⁰. Como hemos dicho anteriormente, el Derecho penal no puede hacer más que garantizar una expectativa de conducta, pero en ningún caso la conducta en sí, pues es frecuente que la gente desobedezca las leyes y sean, por tanto, sancionados. Ante estas cifras, es evidente el interés del legislador en mantener la seguridad vial penando el hecho de que se conduzca borracho o drogado, pues es responsable de una gran cantidad de muertes.

Sin embargo, es necesario contemplar si la gente que decide no conducir bajo la influencia del alcohol o de otras sustancias toma esa decisión simplemente para evitar la amenaza de la sanción, o si realmente comprenden el peligro que significa para ellos mismos y para el resto de los conductores ponerse tras el volante con las capacidades de percepción afectadas. Determinadas conductas, como

⁹ Art. 80.2.A) de la Ley General de Tráfico (Real Decreto Legislativo 6/2015).

¹⁰ DELGADO, ALICIA (18/7/2019): "Más del 40% de los conductores fallecidos iba borracho o drogado." Portal web de la DGT. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0718-Informe-alcohol-drogas.shtml>

es, por ejemplo, el asesinato, sí que causan mayor repudio moral entre la población, pudiendo así afirmar que castigarlas con una pena es una manifestación de la moral social plasmada en la legislación por parte de los poderes públicos. En cambio, la alcoholemia al volante, mientras que genera repudio, esto es tras numerosas campañas del propio Gobierno al largo de los años¹¹¹², con la intención de concienciar del peligro de la conducta. Es aquí cuando cabe preguntarse si, en esta ocasión, la legislación castigando una conducta con anterioridad a que esta sea suficientemente repudiada por la población da legitimidad a la legislación que lo castiga, pues en ningún momento plasma la voluntad moral de la población. Esto podría encontrar su justificación bajo determinados postulados que defienden unos valores morales absolutos¹³, pues podría entenderse que entonces el Gobierno correspondiente se ajusta a esos valores morales y, al mismo tiempo, ayuda la población a también hacerlo y tomar conciencia de lo que es considerado moralmente justo (GARCÍA-GIBSON, 2018). También hallaría justificación bajo algunos pretextos iuspositivistas más radicales o ideológicos¹⁴, pues para ellos la moral es completamente indiferente al Derecho posible y no es necesario entrar en ese debate, pues el único valor importante es el de la debida obediencia al Derecho (RUIZ MANERO, 2015).

¹¹ EUROPA PRESS (28/3/2021): "El RACE inicia una campaña de concienciación contra el consumo de sustancias nocivas al volante". Europapress. Recuperado de: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-race-inicia-campana-concienciacion-contra-consumo-sustancias-nocivas-volante-20220328172409.html>

¹² CAMPAÑA DIVULGATIVA (21/12/2017): "El ministro del Interior presenta "Al volante, cero alcohol y cero drogas"". Portal web de la DGT. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2017/12DICIEMBRE/1221Zoido-presenta-campana-sobre-el-riesgo-alcohol-y-drogas.shtml>

¹³ GARCÍA-GIBSON, FRANCISCO (1/6/2018): "Crítica al absolutismo moral consecuencialista". Revista estudios de Filosofía nº. 57. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-36282018000100161

¹⁴ RUIZ MANERO, JUAN (2015): "Bobbio y el positivismo. La triple distinción y el propio Bobbio". Revista Revus nº 26. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/revus/3324>

5. Iusnaturalismo, iuspositivismo y autoritarismo

Como hemos visto, tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo pueden usarse para justificar determinadas prácticas legislativas. Pero, ¿es eso suficiente para afirmar que ambas corrientes serían capaces de justificar el autoritarismo? En primer lugar, debemos determinar correctamente qué es considerado como autoritarismo. De acuerdo con Lhullier, la opinión general es que la diferencia entre el ejercicio de la autoridad y el autoritarismo es que esta autoridad sea legítima. Así pues, cuando una autoridad se ejerce, pero carece de legitimidad, nos encontramos ante una situación de autoritarismo (LHULLIER, 1995). Sin embargo, como también apunta Lhullier, la valoración de cuando una autoridad es legítima o no implica, inherentemente, un juicio de valor, además de no tener en cuenta la psicología social del fenómeno, para comprender cuándo una sociedad valorará como ilegítimo el poder. De cara a resolver este problema, apunta, existen tres tentativas de construir una psicología del autoritarismo. Tras varios intentos que encontraron discrepancias (el primero, por ejemplo, lo identificaba con la ideología fascista exclusivamente, el segundo con el dogmatismo, y el tercero con un deseo de imponer la propia voluntad sobre la de otros), se llega a una psicología del autoritarismo socialmente orientada, ya que debe atenderse a la relación entre individuo y sociedad teniendo en cuenta que uno no puede existir sin el otro. En ello, se observa que la generación de autoridades es parte, en realidad, de la vida cotidiana y necesaria para que una sociedad pueda funcionar correctamente (la familia, el jefe de un trabajo, etc.) (LHULLIER, 1995). La capacidad de juzgar la legitimidad de esos poderes, pues, se va desarrollando mediante crece el individuo psicológicamente. Con ello, existen estados pre-conventionales, en los que se reconoce la debida obediencia a la autoridad (aunque,

conforme se va avanzando, se parte de la obediencia a la autoridad por miedo a ser castigado hasta llegar a relaciones con la autoridad que permitan la negociación entorno a la obediencia), los estados convencionales (partimos de la obediencia para no ser repudiados por la sociedad que nos envuelve, y llegamos hasta llegar a la obediencia por valor moral propio y voluntad de mantener la sociedad ordenada), se termina en los estados pos-convencionales, en los que se obedece solo atendiendo a los valores morales de la persona y la libertad e igualdad (LHULLIER, 1995).

Así pues, podemos concluir que un poder que base su obediencia a los motivos expuestos en los estados pre-convencionales, o convencionales, sería considerado como autoritarismo. Es importante conocer esta distinción porque el Derecho penal es, como hemos contemplado anteriormente, una herramienta usada frecuentemente por parte de los regímenes autoritarios para garantizar la obediencia de la población al poder.

Así pues, ¿Es debido a corrientes iusnaturalistas o iuspositivistas que existen los regímenes autoritarios?

Empezando por las corrientes iusnaturalistas, como hemos apuntado anteriormente, algunas de ellas parten del absolutismo moral (GARCÍA-GIBSON, 2018). Ese absolutismo moral, pues, podría llevar a la falta de seguridad jurídica. Además, la población podría tener unos valores morales diferentes a aquellos imperantes, con lo que nunca podría lograrse que la obediencia a este fuera basada en los estados pos-convencionales expuestos anteriormente en caso de que eso fuera así. Un ejemplo de esa problemática la encontramos, por ejemplo, en la Europa feudal, donde un rey que, en teoría, ejercía su poder por derecho divino, imponía su voluntad basándose en que era lo correspondiente conforme a la

moral cristiana. Sin embargo, existen también ejemplos más modernos de esa forma de ejercer el autoritarismo, ya que los poderes justificaban su autoridad en algún tipo de fuerza divina, atándolo así con principios morales inamovibles¹⁵. Fue así, por ejemplo, con la España franquista, o sucede actualmente con Corea del Norte.

Así pues, queda claro que determinadas corrientes iusnaturalistas conllevan, muy probablemente, la formación de un poder autoritario con ellas. Sin embargo, debemos también investigar si podría suceder que fuera el iuspositivismo el que conllevara el establecimiento de un régimen del mismo tipo.

El iuspositivismo en su corriente más radical o ideológica entiende la obediencia al Derecho como el único valor moral debido (RUIZ MANERO, 2015). Con eso, también suprimen la moral ajena, resultando también imposible que la obediencia al derecho del individuo llegue a darse nunca en los estados pos-convencionales, y aspirando como mucho a ser en los estados convencionales cuando la moral del individuo sea también la de obedecer el Derecho, siendo imposible que haya otros valores morales en la sociedad que puedan entrar en el ordenamiento jurídico y modificarlo acordemente. Este tipo de autoritarismo se ha dado en varios momentos de la historia, siendo el más notorio la Alemania nazi de Hitler o la Unión Soviética.

Ante lo observado, podemos ver que el autoritarismo puede darse desde ambas corrientes del Derecho si se llevan a su versión más ortodoxa. Esto se debe a que, en ambos casos, el ordenamiento jurídico resultante no aceptaría en ningún caso la existencia de una moral individual por parte de quiénes forman la sociedad, con lo que el poder sería ejercido en base a un absolutismo moral. Ese

¹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (15/5/2022): "Derecho divino". Plataforma Digital Lawi. Recuperado de: <https://leyderecho.org/derecho-divino/>

mismo absolutismo moral, que, como hemos mencionado, negaría la posibilidad de que existiera moral individual dentro de la sociedad o, de existir, no permite que tenga ninguna influencia en el Derecho, hace imposible que la obediencia al poder se dé dentro de la fase pos-convencional de la psicología del autoritarismo, limitándola tan sólo a la fase pre-convencional y, en el mejor de los casos, también a la convencional.

6. El caso Assange: ¿Uso proporcionado del Derecho penal?

Durante 2010, el famoso portal WikiLeaks publicaba documentos que se consideraban información clasificada por los Gobiernos de diferentes Estados, mayoritariamente por parte de los Estados Unidos¹⁶. La parte más famosa de todos los documentos son aquellos que demuestran que los Estados Unidos cometieron abusos en las guerras de Irak y Afganistán, provocando la muerte de civiles de aquellos países a manos del ejército americano¹⁷. La información revelada mostraba soldados llevando a cabo acciones que conllevaban un claro abuso de los derechos humanos de las víctimas, además de mostrar un recuento de muertes en Irak que rondaba las 109.000 personas, y gran parte estaban atribuidas a circunstancias que no quedaban justificadas por la guerra, como por ejemplo disparos accidentales o, incluso, premeditados, a personas inocentes que no consistían a ninguna amenaza. Ese recuento, además, desmentía afirmaciones anteriores del gobierno de los Estados Unidos, según las cuales este no había llevado a cabo en ningún momento recuento alguno de las muertes ocasionadas por las guerras.

Ante esos hechos, el fundador del portal web WikiLeaks, que, como hemos mencionado anteriormente, fue dónde se publicaron los documentos comprometidos, Julian Assange, fue acusado de un total de 17 cargos y hasta, posiblemente, 175 años de prisión, entre los cuales se encuentra un cargo de conspiración para acceder a información confidencial y clasificada.

¹⁶ PULIDO GRIFFIN, LUISA (23/2/2020): "Cinco claves para entender el caso de Julian Assange, pedido en extradición por EEUU". France24. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/20200223-cinco-claves-caso-julian-assange-extradicion-estados-unidos>

¹⁷ OPPENHEIMER, WALTER (24/10/2010): "Los crímenes de Irak se revelan al mundo". El País. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2010/10/24/internacional/1287871201_850215.html

Este caso ha sido célebre, no tan sólo por la fuga de Assange de los Estados Unidos que ha llevado diferentes países a verse implicados en el asunto por órdenes de extradición, si no por el ruido mediático que genera la condena por esos hechos. Se ha decidido hacer un análisis de este caso no tan sólo por ese ruido mediático, sino también porque expone de maravilla parte de la teoría según la cual tanto el iuspositivismo como el iusnaturalismo pueden llevar a un uso despótico del Derecho. A continuación, procederemos a hacer un análisis desde la perspectiva del abuso del Derecho penal tal y como ha sido expuesta.

Una perspectiva iuspositivista radical, desde luego, entendería completamente el hecho de que Assange fuera juzgado y, posteriormente, condenado por los hechos. Esto se debe a que, obviamente, la información a la que tuvo acceso y luego publicó era clasificada, con lo que se ajustaría al tipo penal contemplado. No cabría ningún tipo de valoración moral más allá de la debida obediencia a Derecho, y, por supuesto, la expectativa de conducta que el Derecho debe proteger, y que Assange ha quebrantado. Esta es la perspectiva que, aparentemente, defiende el gobierno y la esfera política de los Estados Unidos. Con esa información, es importante destacar lo expuesto anteriormente: una perspectiva radicalmente iuspositivista, que sólo contemple como valor moral la debida obediencia al Derecho sólo puede aspirar a la obediencia a niveles pre-convencionales o, a lo sumo, convencionales, por parte de la población, lo que haría que esas prácticas fuesen consideradas autoritarias.

Así pues, ¿Qué sucede si permitimos a la moral individual entrar en la ponderación de este asunto, aspirando así a que la obediencia al Derecho llegue a niveles pos-convencionales? Primeramente, debemos entender que la obediencia al Derecho debería ser porque este se ajuste a los ideales morales de libertad e

igualdad de la persona. Los delitos que Julian Assange cometió son considerados como tal porque tienen algún bien jurídico que pretenden proteger. La publicación de información clasificada de un Estado puede comprometer gravemente la seguridad de este ante organizaciones criminales o bandas terroristas, y es por ello que se pretende garantizar la expectativa de conducta según la cual esta información no llega a los individuos y, por descontado, no será publicada en internet. Así pues, es comprensible que la moral de muchas personas las lleve a considerar que estos hechos deben ser castigados por el peligro que comportan. Sin embargo, moralmente también debemos entender que el abuso de poder por parte de un Estado es, también, un peligro al que hay que prestar atención, pues de no ser así este artículo carecería de sentido. Ante la información expuesta al pública, encontramos un Estado que, pese a estar en guerra, mató a civiles inocentes en situaciones en las que estos no representaban un peligro en absoluto. Además, al ser expuesta esta práctica, no tan sólo no asume las consecuencias ni sanciona a nadie por los hechos, si no que castiga a aquellos que exponen los documentos. Moralmente, esta situación puede parecer un abuso del poder del Estado, que usaría el tipo penal para reprimir conductas que, sin perjudicar a su población, sólo afectaría a su interés particular como institución política. Ante esa situación, la moral no debería permitir que Assange fuera procesado, o, al menos, no permitir que fuese condenado por los hechos.

Con este caso, nos planteamos el supuesto de que el Estado legisle de un modo que situaría el uso del Derecho penal como un abuso. Pero, entonces ¿Cómo se soluciona el entuerto en nuestro sistema de Derecho? ¿Puede un juez renunciar a aplicar el Derecho amparándose simplemente en sus principios morales? ¿Cómo afectaría ese supuesto al principio de seguridad jurídica?

7. Los juicios de Núremberg: la otra cara de la moneda

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las fuerzas aliadas, que resultaron vencedoras, instauraron unos tribunales en Núremberg. En ellos, se celebró una serie de juicios contra los principales dirigentes de la Alemania nazi derrotada, así como sus principales colaboradores¹⁸. En total, fueron 611 las personas que fueron acusadas en esos juicios, y algunos de ellos fueron condenados a morir en la horca. Como garantía para los juzgados, se estableció que estos debían ser juzgados conforme a las leyes de los países donde habían perpetrado los hechos delictivos, aunque finalmente fueron los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética los que se erigieron como jueces en representación de los países perjudicados.

Ante esto, es destacable que el principal argumento del abogado defensor fue el principio de *nullum crimen, nullum poena sine lege*. Según este, el delito debe estar tipificado y penado con anterioridad a la comisión de los hechos para que estos puedan ser castigados¹⁹. Este principio encuentra su origen en el antiguo Derecho griego (DEDES, 2002), y desde entonces ha sido aplicado o considerado como válido en diferentes niveles a lo largo de la historia. Sin embargo, hoy en día es un principio informador del Derecho penal, pues constituye una de las principales garantías para los acusados juntamente con el principio de *ultima ratio* y similares²⁰. La función de estos principios se debe, precisamente, a prevenir cualquier abuso del Derecho penal por parte de las instituciones (MUÑOZ

¹⁸ SADURNÍ, J.M. (18/8/2021): "El final de los juicios de Núremberg contra los dirigentes nazis". National Geographic. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/final-juicios-nuremberg-contra-dirigentes-nazis_14755

¹⁹ DEDES, CHRISTOS: "Sobre el origen del principio "nullum crimen nulla poena sine lege". Revista de derecho penal y criminología, 2.ª Época, núm. 9 (2002), págs. 141-146.

²⁰ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ARÁN, MERCEDES: "Derecho penal. Parte General." 10ª edición, 2019, Tirant lo Blanch.

CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2019). Esta pretensión fue desestimada por el Tribunal.

En este caso, nos encontramos ante unas instituciones, pues, que deciden moldear o suprimir los principios y garantías del Derecho penal para castigar unas conductas que, moralmente, son consideradas como uno de los peores crímenes contra la humanidad. Con esto, no podemos hablar de unas instituciones que se escuden bajo el iuspositivismo más radical para sancionar conductas, como sucedía en el caso de Julian Assange. En esta ocasión, es el iusnaturalismo lo que permite a los tribunales de Nüremberg juzgar e, incluso, condenar a muerte a personas por hechos que no eran ningún delito cuando se llevaron a cabo.

Para muchas personas, esto se podría considerar, según la moral, justificable. Las personas juzgadas eran las máximas responsables del Holocausto, en el que murieron entre cinco y seis millones de personas²¹. Esos hechos, para muchas personas, muy probablemente merezcan un castigo muy elevado porque, pese a no ser delito en la legislación de la Alemania nazi, eran contrarios a la moral imperante en Europa cuando se acontecieron. Aun así, hay que tener también en cuenta que esa forma de entender la interacción entre Derecho y moral puede traer también a los Estados a usarlo de la misma forma que se ha explicado anteriormente, pues esos mismos pueden hacer campañas para intentar dirigir la opinión de la población en determinadas direcciones y convertir determinadas conductas en repudiables, como es el caso de la conducción ebria. Es esto lo que convierte el caso en muy interesante, no tan sólo por su peso histórico, si no porque, aunque la opinión mayoritaria en Europa es de total condena a los actos perpetrados por la Alemania nazi, hacerlo en este caso resultaría en

²¹ ALTARES, GUILLERMO (16/9/2017): "¿Porqué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto?" El País. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/09/13/sepa_usted/1505304165_877872.html

ignorar garantías esenciales del Derecho penal. Así pues, tenemos otro choque entre la moral y el Derecho positivo, aunque, en esta situación, es la moral la que sale ganando, y con ello el iusnaturalismo.

Cabe destacar, en primer lugar, que la moral que no sea absoluta representa un peligro para la seguridad jurídica, mientras que el absolutismo moral lleva a una obediencia que nunca puede aspirar a ser en niveles pos-convencionales según la psicología del autoritarismo. Las corrientes iusnaturalistas que no reconocen el absolutismo moral, como son el iusnaturalismo deontológico o el iuspositivismo moderado, salvando las diferencias, según Bobbio, otorgan al Derecho natural la importante función de limitar el poder del Estado²²²³. Además, al no pretender que exista tan solo una misma moral para toda la población, crea una posible discordancia entre la moral de la sociedad y aquello que el Derecho establezca. Esa discordancia es necesaria para establecer cuándo la obediencia al Estado es pre-convencional, convencional o pos-convencional, ya que, como hemos mostrado anteriormente, el iuspositivismo radical y el absolutismo moral de ciertas corrientes iusnaturalistas no permiten que la obediencia no llegue nunca a niveles pos-convencionales, con lo que está siempre será debido al ejercicio autoritario del poder.

²² DORADO PORRAS, JAVIER: "Iusnaturalismo y positivismo jurídico. Una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo" Dykinson, 2004.

²³ Eso no es cierto para el iuspositivismo moderado, pues para este no existió el derecho natural. Aun así, este cuestiona también que la obediencia al derecho no sea siempre debida por el mero hecho de ser derecho, como propone el iuspositivismo radical.

8. Conclusiones

El Derecho penal es, sin duda alguna, una herramienta para ejercer el control social. Es la legitimidad del poder que lo usa y el abuso de este lo que debe preocuparnos, pues históricamente ha sido el principal método usado por los regímenes autoritarios para mantener a la población bajo su mandato en contra de su voluntad. Esas dudas ya se manifiestan hoy en algunas problemáticas concretas, como es por ejemplo la crisis del principio de *ultima ratio* del Derecho penal, tal y como explica García de la Torre. Para eso, es muy útil usar la psicología del autoritarismo tal y como la expone Luhler y contemplar a qué se debe la obediencia al Derecho según las tres fases descritas: pre-convencional, convencional y pos-convencional. Para asegurarse que un poder no se ejerce de forma autoritaria, debemos observar que este se obedece conforme a la fase pos-convencional, es decir, porque los valores morales que plasma en el ordenamiento jurídico coinciden con aquellos individuales sobre la libertad y la igualdad.

Así pues, estos niveles de obediencia pueden ayudarnos a comprender si se está usando el Derecho como una herramienta de control social o, como se pretende evitar, es abusada por el poder. Actualmente, existe cierto debate sobre en cuál de las situaciones nos hallamos debido a la crisis del principio de *ultima ratio*, como hemos mencionado anteriormente. Esta crisis es debida a la instrumentalización del Derecho, como hemos mencionado, principalmente en el ámbito político en el contexto de una serie de corrientes de populismo punitivo, como vemos en los textos de García Arán y de Bergalli. De hecho, García Arán y Muñoz Conde advierten de ello, no tan solo en el texto citado, sino también en una crítica que hacen a la medida de la prisión permanente revisable incorporada

al Código Penal español en 2015. En ella, hablan de cómo la regulación de esta se debe tan sólo a trasfondos retributivos de la pena (Muy queridos para el legislador español), sin atender correctamente a la orientación constitucional de la prisión, la reinserción (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2019). Además, advierten de posibles presiones sociales vengativas cuando el caso tenga repercusión mediática, y de que el perfil de quien comete los delitos para los que se prevé la prisión permanente revisable no es el de alguien que fuera a intimidarse por la pena. En conclusión, la pena se halla comprendida dentro del populismo punitivo, una tendencia que, según ellos, es muy común en España.

El populismo punitivo, pues, disminuye las garantías de los prisioneros en pos de ceder ante el revanchismo que pueda acaecer en la sociedad, tal y como sucede en los juicios de Nüremberg.

Existen dos formas de entender el Derecho que garantizan que eso nunca pueda pasar: el iusnaturalismo que defiende un absolutismo moral, pues no deja espacio a la divergencia entre la moral de los individuos y aquella de la sociedad; y el iuspositivismo radical e ideológico, pues también niega la moral individual, o, al menos, no le da valor al afirmar que sólo es el Derecho positivo el que debe ser obedecido y que el único valor moral que debe haber es el de la obediencia al Derecho. Un ejemplo de estas situaciones es el caso de los tribunales de Nüremberg (absolutismo moral iusnaturalista) y el de Julian Assange (iuspositivismo radical e ideológico). Así pues, es en distintas corrientes del Derecho dónde debemos encontrar una obediencia a este que sea posible en fase pos-convencional, y así garantizar, o, como mínimo, dar la posibilidad de que el Derecho penal no sea usado como una herramienta de control social de forma más autoritaria.

9. Bibliografía

ALTARES, GUILLERMO (16/9/2017): “¿Por qué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto?” El País. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/09/13/sepa_us-ted/1505304165_877872.html

BERGALLI, R.; *La cuestión criminal: una aproximación pluridisciplinar*, Mar del Plata, EUDEM, 2018, pp. 50-70.

BERNUZ BENEITEZ, M. J.; GONZÁLEZ ORDOVÁS, M. J.; “La levedad de la seguridad frente al caos.” A. I. (coord.), *La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación sociojurídica*. La Rioja: Servicio de publicaciones de la Universidad de la Rioja., 2006, 42 pp.

CAMPAÑA DIVULGATIVA (21/12/2017): “El ministro del Interior presenta “Al volante, cero alcohol y cero drogas””. Portal web de la DGT. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2017/12DICIEMBRE/1221Zoido-presenta-campana-sobre-el-riesgo-alcohol-y-drogas.shtml>

DEDES, C.; “Sobre el origen del principio “nullum crimen nulla poena sine lege””. *Revista de derecho penal y criminología*, 2.ª Época, 9, 2002, pp. 141-146.

DELGADO, ALICIA (18/7/2019): “Más del 40% de los conductores fallecidos iba borracho o drogado.” Portal web de la DGT. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0718-Informe-alcohol-drogas.shtml>

DORADO PORRAS, J.; “Iusnaturalismo y positivismo jurídico. Una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo” Madrid, Dykinson, 2004, 132 pp.

EUROPA PRESS (28/3/2021): “El RACE inicia una campaña de concienciación contra el consumo de sustancias nocivas al volante”. Europapress. Recuperado de: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-race-inicia-campana-conciencion-contr-consumo-sustancias-nocivas-volante-20220328172409.html>

GARCÍA-GIBSON, F.; “Crítica al absolutismo moral consecuencialista”. *Revista estudios de Filosofía*, 57, 2018, pp. 161-174.

GARCÍA DE LA TORRE GARCÍA, F.; “Crisis del principio penal de *ultima ratio* ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?” *acfs. Protocolo I*, 2021, pp. 131-154.

LHULLIER, LOUISE A.; “Autoritarismo, autoridad y conciencia moral”. *Revista Psicología Política*, 11, 1995, pp. 69-84.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M.; *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. 618 pp.

OPPENHEIMER, WALTER (24/10/2010): “Los crímenes de Irak se revelan al mundo”. El País. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2010/10/24/internacional/1287871201_850215.html

PALAZZO, F.; “Principio de última ratio e hipertrofia del derecho penal”, *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" / coord. por Luis Alberto Arroyo Zapatero, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre; Marino Barbero Santos (hom.)*, Vol. 1, 2001, 0, págs. 433-442

PRIETO NAVARRO, E.; “Teoría de sistemas, funciones del derecho y control social. Perspectivas e imposibilidades para la dogmática penal.” *DOXA* 23, 2000, pp. 265-288.

PULIDO GRIFFIN, LUISA (23/2/2020): “Cinco claves para entender el caso de Julian Assange, pedido en extradición por EEUU”. France24. Recuperado de:

<https://www.france24.com/es/20200223-cinco-claves-caso-julian-assange-extradicion-estados-unidos>

RUIZ MANERO, J.; "Bobbio y el positivismo. La triple distinción y el propio Bobbio". Revista *Revus*, 26, 2015, pp. 1-6.

SADURNÍ, J.M. (18/8/2021): "El final de los juicios de Núremberg contra los dirigentes nazis". National Geographic. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/final-juicios-nuremberg-contra-dirigentes-nazis_14755

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (15/5/2022): "Derecho divino". Plataforma Digital Lawi. Recuperado de: <https://leyderecho.org/derecho-divino/>

ZAFRA VALVERDE, J.; "El derecho y otros métodos de control social", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1973, pp. 507-513.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.